



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Segunda. Sentencia 674/2024

EXP. N.º 04709-2022-PHC/TC

LIMA

MICHAEL CRISTHIAN MARCELO  
GUTIÉRREZ, representado por ÁNGELA  
ANDREA HINOSTROZA KUGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de febrero de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ángela Andrea Hinostroza Kuga a favor de don Michael Cristhian Marcelo Gutiérrez, contra la resolución de fecha 14 de setiembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2022, doña Ángela Andrea Hinostroza Kuga interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Michael Cristhian Marcelo Gutiérrez contra el Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de Lima. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia y de defensa.

La recurrente solicita que se ordene la inmediata libertad del favorecido.

Doña Ángela Andrea Hinostroza Kuga refiere que el favorecido fue detenido el 28 de enero de 2022 y que fue puesto a disposición del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de Lima el día 31 de enero de 2022; que, en dicha fecha, sus abogados se apersonaron al proceso vía virtual conforme se acredita del cargo virtual de presentación de documentos, pero que al acercarse al Juzgado no se les permitió el ingreso, ni comunicarse con alguna persona del Juzgado, y solo se les informó acerca de que el favorecido ya había sido sentenciado y que estaba siendo puesto a disposición del INPE para su internamiento en un penal.

---

<sup>1</sup> Fojas 351 del expediente.

<sup>2</sup> Fojas 2 del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04709-2022-PHC/TC

LIMA

MICHAEL CRISTHIAN MARCELO  
GUTIÉRREZ, representado por ÁNGELA  
ANDREA HINOSTROZA KUGA

Alega que no se ha realizado la lectura de la sentencia al favorecido, al no haber sido notificado para la lectura de sentencia; que se ordenó su captura sin previo requerimiento; que no se cumplió con ponerle en conocimiento la condena que se le habría impuesto y se lo privó del derecho de impugnar dicha sentencia, por lo que su detención vulnera sus derechos fundamentales.

Añade que el abogado que ejercía la defensa del favorecido, don Rafael Vicente Aguilar Reyes, falleció el 2 de julio de 2019, por lo que no se puede tomar como válidas las notificaciones realizadas a su domicilio procesal. Además, el favorecido no ha sido notificado en su domicilio real, a efectos que pueda impugnar la sentencia condenatoria.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 1<sup>3</sup> de fecha 31 de enero de 2022, admite a trámite la demanda.

Don Álex Nelson Villanueva Cabezas, juez del Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante Oficio 21886-2010-39º JPL<sup>4</sup>, de fecha 2 de febrero de 2022, manifiesta que por resolución de fecha 5 de octubre de 2021 se señaló como fecha de lectura de sentencia el 19 de noviembre de 2021, a las 9:30 a.m., resolución que fue notificada a las partes procesales al domicilio real y procesal consignado en autos, conforme se indica en la impresión del reporte SERNOT. Asimismo, expresa que en la diligencia para la lectura de sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021 se enlazaron don Alfredo Peceros Quesada, defensor público, y la representante del Ministerio Público, y que dicha diligencia se llevó a cabo a través del aplicativo Google Meet según la captura de pantalla. De otro lado, el 31 de enero de 2022 el abogado del sentenciado se apersonó al proceso y, habiendo solicitado copia de todo lo actuado, se emitió la Resolución 1, de fecha 31 de enero de 2022, mediante la cual se dispone que la lectura de expediente se realice una vez levantadas las restricciones por el COVID-19. Finalmente, refiere que el estado del expediente en la actualidad es que el sentenciado Michael Cristhian Marcelo Gutiérrez fue puesto en calidad de detenido ante esta judicatura por requisitoria del 31 de enero de 2022 y que se procedió a su internamiento dando cumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, que lo condenó a seis años de pena privativa de libertad.

---

<sup>3</sup> Fojas 15 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 24 del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04709-2022-PHC/TC

LIMA

MICHAEL CRISTHIAN MARCELO  
GUTIÉRREZ, representado por ÁNGELA  
ANDREA HINOSTROZA KUGA

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso<sup>5</sup> y solicita que se declare improcedente la demanda; refiere que el Juzgado debe solicitar un informe detallado de los actuados en el proceso penal, a fin de corroborar o desvirtuar los argumentos esgrimidos en la demanda.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia Lima, mediante sentencia, Resolución 10<sup>6</sup>, de fecha 5 de agosto de 2022, declaró infundada la demanda, por considerar que las constancias de notificación para el acto de lectura de sentencias han sido cursadas a las partes procesales y al beneficiario en el domicilio fijado en autos; que el acto de lectura de sentencia se realizó de manera virtual; quedó grabado en autos y se dejó constancia por escrito del acta de su realización. Agrega que la firma de la sentencia fue regularizada en fecha posterior y que se dispuso la notificación de la sentencia al favorecido, lo que se realizó el 18 de febrero de 2022, pero que el 28 de febrero de 2022 recién la impugnó, por lo que la apelación fue declarada extemporánea. Por consiguiente, el favorecido ha interpuesto los recursos que la ley prevé, los cuales han sido materia de pronunciamiento por el Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de Lima; que se ha acreditado la elevación del cuaderno de queja al superior, que la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima ha emitido pronunciamiento al respecto por resolución de fecha 8 de junio de 2022, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que, si bien se menciona que el abogado defensor del favorecido falleció el 2 de julio de 2019, la resolución que programó la lectura de sentencia en forma virtual fue cursada y notificada al beneficiario en su domicilio real el 29 de octubre de 2021, de lo que se colige que, pese a tener conocimiento de dicha diligencia, no asistió. Sin embargo, el Juzgado penal le designó un defensor público adscrito al Ministerio de Justicia que estuvo en dicha diligencia y ejerció su defensa. Se aprecia también que el favorecido, al ser detenido y puesto a disposición del juez penal, nombró un abogado de su elección y fijó su domicilio procesal para los efectos de las notificaciones, emplazamiento, etc., es decir, que estuvo asistido por su defensa técnica; y que la sentencia condenatoria debidamente suscrita por la magistrada que la expidió no solo se le notificó a su domicilio real, sino también al domicilio procesal que señaló, según se aprecia del reporte SERNOT.

---

<sup>5</sup> Fojas 82 del expediente.

<sup>6</sup> Fojas 321 del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04709-2022-PHC/TC

LIMA

MICHAEL CRISTHIAN MARCELO  
GUTIÉRREZ, representado por ÁNGELA  
ANDREA HINOSTROZA KUGA

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda que se ordene la inmediata libertad de don Michael Cristhian Marcelo Gutiérrez.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia y de defensa.

### **Consideraciones Preliminares**

3. Este Tribunal aprecia que el favorecido se encuentra internado en un establecimiento penitenciario en ejecución de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021<sup>7</sup>, por la que el Trigésimo Octavo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima lo condenó a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio simple<sup>8</sup>.
4. Sin embargo, también se denuncia la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancia y de defensa, puesto que el abogado de elección de favorecido falleció, por lo que no puede tenerse por válidas las notificaciones realizadas a su domicilio procesal, y que el favorecido no fue notificado en su domicilio real de la sentencia condenatoria, por lo que no ha podido impugnarla. Por consiguiente, este Tribunal se pronunciará respecto a este extremo de la demanda.

### **Análisis del caso concreto**

5. El Tribunal Constitucional respecto al derecho a la pluralidad de instancia<sup>9</sup> ha declarado que

(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resulto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinente formulados dentro del plazo legal.

---

<sup>7</sup> Foja 109 del expediente.

<sup>8</sup> Expediente 21886-2010-0-1801-JR-PE-05.

<sup>9</sup> Sentencia recaída en el Expediente 04235-2010-PHC/TC.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04709-2022-PHC/TC

LIMA

MICHAEL CRISTHIAN MARCELO  
GUTIÉRREZ, representado por ÁNGELA  
ANDREA HINOSTROZA KUGA

6. Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
7. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
8. El Tribunal Constitucional ha precisado que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o del derecho a la tutela procesal efectiva, toda vez que para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de que con la falta de una debida notificación se han visto afectados de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado. Ello se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial<sup>10</sup>.
9. Por otro lado, es necesario recordar que este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 03324-2021-PHC/TC, decisión que constituye precedente vinculante, ha establecido que

36. (...) como precedente vinculante la regla jurídica que se desprende del caso, con base en el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional. En tal sentido, este Tribunal Constitucional reitera que, como sustento en las diferentes normas procesales que resultan aplicables a la notificación de las sentencias penales o autos que incidan negativamente sobre el derecho a la libertad de todo procesado, la interpretación más favorable para los procesados es aquella que dispone que la notificación de la sentencia o autos que produzca efectos severos en la libertad de la persona imputada debe realizarse a través de cédula, conforme a lo previsto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y esto en el domicilio real

---

<sup>10</sup> Sentencia recaída en el Expediente 04303-2004-AA/TC.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04709-2022-PHC/TC

LIMA

MICHAEL CRISTHIAN MARCELO  
GUTIÉRREZ, representado por ÁNGELA  
ANDREA HINOSTROZA KUGA

señalado en el expediente; ello al margen de que la sentencia (o auto) haya sido leído en audiencia, que haya sido notificada en el domicilio procesal (en caso este no coincida con el domicilio real).

37. Siendo así, el plazo para impugnar las mencionadas resoluciones deberá contarse desde dicha notificación física, a través de la cédula, al domicilio real del imputado consignado en los actuados del proceso. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que el procesado, por propia voluntad, pueda darse por notificado e impugne las resoluciones antes de la notificación a través de la cédula, caso en el que la notificación realizada –es decir, aquella previa a la notificación mediante cédula– habrá cumplido con su finalidad y se dará por válida.

10. De la información contenida en el Oficio 21886-2010-39º JPL<sup>11</sup>, este Tribunal aprecia que mediante resolución de fecha 5 de octubre de 2021<sup>12</sup> se programó el acto de lectura de sentencia para el 19 de noviembre de 2021, a las nueve y treinta de la mañana, lo cual fue notificado al domicilio del abogado acreditado en el proceso penal y en el domicilio real del favorecido. Sin embargo, del certificado de inscripción<sup>13</sup> del Reniec se advierte que este fue cancelado el 2 de julio de 2019, por motivo de fallecimiento de don Rafael Vicente Aguilar Reyes, entonces abogado del favorecido. Es decir, antes de la emisión de la resolución que citó a lectura de sentencia, de lo que se colige que la defensa de libre elección del favorecido no podía participar de dicho acto procesal. Empero, de autos no se acredita que el fallecimiento del abogado particular haya sido puesto en conocimiento del Juzgado.
11. Del Acta de lectura de sentencia<sup>14</sup> se observa que el defensor público Luis Alfredo Peceros Quesada actuó en representación del favorecido, quien ante la pregunta de si se encuentra conforme o apela la sentencia, manifestó que al no estar presente el sentenciado se reservaba el derecho hasta que se le notifique la sentencia. Sin embargo, en el Oficio 21886-2010-39º JPL no se hace referencia alguna a si el favorecido fue notificado en su domicilio real de la sentencia condenatoria. Además, en el citado oficio se indica que el 31 de enero de 2022; es decir, la fecha en la que el favorecido fue detenido, su abogado se apersonó al proceso y solicitó copia de todo lo actuado, pero que mediante Resolución 1 se dispuso que la lectura del expediente se realizaría una vez levantadas las restricciones por el COVID-19. De ello se concluye que el favorecido no fue notificado en su domicilio real y que su defensa no pudo tener

---

<sup>11</sup> Fojas 24 del expediente.

<sup>12</sup> Foja 107 del expediente.

<sup>13</sup> Foja 13 del expediente.

<sup>14</sup> Foja 33 del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04709-2022-PHC/TC

LIMA

MICHAEL CRISTHIAN MARCELO  
GUTIÉRREZ, representado por ÁNGELA  
ANDREA HINOSTROZA KUGA

conocimiento oportuno del contenido de la sentencia condenatoria a efectos de su impugnación.

12. Posteriormente, la defensa del favorecido mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2022<sup>15</sup> solicitó que se le notifique la sentencia condenatoria en el domicilio procesal conforme a lo dispuesto por el propio juzgado. De igual manera, se solicitó que se notifique al favorecido en el establecimiento penitenciario en el que fue internado, sin tener respuesta alguna a dicha alegación.
13. Asimismo, la defensa del favorecido, con fecha 22 de febrero de 2022, presenta recurso de apelación de la sentencia<sup>16</sup>, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo mediante la Resolución 4, de fecha 7 de marzo de 2022<sup>17</sup>, en la que se indica que la sentencia fue notificada en el domicilio real del favorecido el 18 de febrero de 2022, en exfundo El Portillo Manzana A, Lote 7, Carapongo, Chosica. Sin embargo, a dicha fecha el favorecido estaba internado en un establecimiento penitenciario.
14. Este Tribunal Constitucional, en atención a los fundamentos precedentemente expuestos, estima que el defensor público no presentó recurso de apelación de sentencia y que solo se reservó el derecho y solicitó que al favorecido se le notifique la sentencia. Asimismo, hasta antes de la fecha de detención del favorecido, la sentencia no le fue notificada en su domicilio real y si bien, posteriormente, se señala que se le notificó la sentencia en su domicilio real, a dicha fecha el favorecido ya se encontraba recluido en un penal, por lo que la sentencia debió ser notificada en dicho lugar. Por consiguiente, se han vulnerado los derechos a la pluralidad de instancia y de defensa del favorecido.

### **Efectos de la sentencia**

15. Al haberse acreditado la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancia y de defensa, el Trigésimo Noveno Juzgado Penal Liquidador de Lima o el órgano a cargo del proceso penal debe disponer la notificación de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, que condenó a don Michael Cristhian Marcelo Gutiérrez a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio simple<sup>18</sup>, en el establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluido.

---

<sup>15</sup> Foja 168 del expediente.

<sup>16</sup> Foja 218 del expediente.

<sup>17</sup> Foja 234 del expediente.

<sup>18</sup> Expediente 21886-2010-0-1801-JR-PE-05.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04709-2022-PHC/TC

LIMA

MICHAEL CRISTHIAN MARCELO  
GUTIÉRREZ, representado por ÁNGELA  
ANDREA HINOSTROZA KUGA

16. En consecuencia, corresponde declarar nula la Resolución 4, de fecha 7 de marzo de 2022, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación de sentencia. De igual manera, en caso de que se haya emitido una resolución que declare consentida la sentencia condenatoria, esta debe ser declarada nula, a efectos de que don Michael Cristhian Marcelo Gutiérrez pueda ejercer su derecho a la pluralidad de instancia.
17. No corresponde disponer la excarcelación de don Michael Cristhian Marcelo Gutiérrez, puesto que la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021 se mantiene vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus*, por haberse acreditado la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancia y de defensa.
2. **DISPONER** que se notifique la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, que condenó a don Michael Cristhian Marcelo Gutiérrez a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio simple<sup>19</sup>, en el establecimiento penitenciario en el que se encuentre recluso; y que se proceda conforme a lo señalado en los fundamentos 15 y 16 *supra*.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* en el extremo que solicita la excarcelación, conforme al fundamento 17 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**

---

<sup>19</sup> Expediente 21886-2010-0-1801-JR-PE-05.